

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Número suelto 50 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. = (Art. 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los numeros de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR,  
A SESENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

## GOBIERNO CIVIL

### Circular.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 13 del actual, número 134, aparece el siguiente Decreto del Ministerio de Asuntos Exteriores:

«Habiendo sido notificado oficialmente a este Gobierno por los representantes de Bélgica y Holanda acreditados en Madrid, la situación de guerra de sus respectivos países,

Ordeno por el presente Decreto a los súbditos españoles la más estricta neutralidad, con arreglo a las Leyes vigentes y a los principios del Derecho Público Internacional, en la lucha que afecta a dichos Estados.

Dado en El Pardo a doce de mayo de mil novecientos cuarenta. = FRANCISCO FRANCO. = El Ministro de Asuntos Exteriores, Juan Beigbeder Atienza».

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 14 de mayo de 1940.

EL GOBERNADOR,

José Alvarez Imaz.

## DELEGACION REGIONAL DE TRABAJO DE BURGOS

CIRCULAR NÚMERO 2.

*Despidos por motivos de reducciones forzosas de trabajo.*

Se recuerda como muy importante para las Empresas, y se les advierte del exacto cumplimiento de la obligación que preceptúa el Decreto de 29 de noviembre de 1935, de dar cuenta, en escrito razonado ante el Inspector Provincial de Trabajo, de los despidos de la totalidad o parte del personal trabajador, cuando sean motivados por circunstancias económicas que originen reducción o suspensión de los trabajos.

El Inspector Provincial de Trabajo abrirá el expediente que ordena la citada disposición, y dentro del plazo que en la misma se menciona, recaerá resolución de la Superioridad, sin cuyo requisito previo las Empresas no podrán llevar a ejecución el proyectado despido total o parcial.

Los contraventores a estas normas serán rigurosamente sancionados.

Los Servicios de Inspección y Colocación Obrera vigilarán el cumplimiento de estas disposiciones.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 10 de mayo de 1940. = El Delegado Regional de Trabajo, José María Lepe.

INSPECCIÓN PROVINCIAL DE 1.ª ENSEÑANZA

### Circular.

La Dirección General de Primera Enseñanza me dice lo siguiente: «Circulando por las Escuelas de España un cartel titulado «Máximas de educación humanitaria y Cultural» sin la debida autorización por parte de esta Dirección general de Primera Enseñanza, sírvase prohibir la exposición del mismo en todas Escuelas de esa Provincia».

Lo que se hace público para el cumplimiento del citado aviso por parte de los Sres. Maestros y Alcaldes de esta Provincia.

Burgos, 11 de mayo de 1940. = El Inspector Jefe, Julio Saldaña Alonso.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Lic. D. Amado Fernández Soto, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de este Distrito,

Certifico: Que en los autos de que se hará mérito, se ha dictado por la Sala de lo Civil de esta Audiencia, la sentencia siguiente:

Sentencia número 19. — En la Ciudad de Burgos a 30 de marzo de 1940. La Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial de Burgos ha visto en grado de apelación los presentes autos de juicio

declarativo de menor cuantía, en reclamación de cantidad, procedentes del Juzgado de primera instancia número 4, de los de Bilbao, y en los que han intervenido, como demandante, D. Pelayo Beltrán González, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Santander, representado por el Procurador D. Guzmán Pisón y defendido por el Letrado D. Mariano Martínez de Simón, y como demandada, la Entidad Mercantil «Industrial Resinera Ruth, S. A.», conocida con el nombre comercial de «Industrial Resinera, S. A.», domiciliada en Bilbao, calle de Rodríguez Arias, núm. 8, representada por el Procurador D. José Ramón de Echevarrieta y defendida por el Letrado D. Pedro Alfaro Arregui, habiéndose tenido por firme la sentencia apelada respecto de la otra Sociedad demandada S. A. Unión Resinera Española, domiciliada en Bilbao.

Acceptando y dando por reproducidos los resultandos de la sentencia apelada con la adición respecto del hecho cuarto del escrito de demanda de la afirmación del actor de no haber suscrito ningún contrato de novación con las Empresas demandadas y el imperio de los artículos 1124 del Código civil y 144 de la Ley Hipotecaria que se invoca en el suplico del escrito de demanda; y

Resultando: Que dictada sentencia en primera instancia, en ella, estimando en parte la demanda formulada a nombre de D. Pelayo Beltrán González, se condena solidariamente a las Entidades Mercantiles «Industrial Resinera Ruth, S. A.», y «Unión Resinera Española, S. A.», domiciliadas en Bilbao, al pago de los cupones de las obligaciones números 6695 y 6696 vencidas, al 6 por 100 de interés anual desde 1.º de abril de 1934 y al de los intereses legales de dichos intereses vencidos hasta el día de la presentación de la demanda, a partir del 24 de mayo último, y se absuelve a las demandadas de lo demás solicitado en el suplico de la demanda, sin hacer expresa imposición de las costas de este procedimiento a ninguna de las partes, y apelada dicha sentencia por ambas partes, admitida la apelación en ambos efectos y emplazadas las apelantes, remitiéndose los autos a este Tribunal, y

no habiéndose personado en él la «Unión Resinera Española, S. A.», se dictó auto por esta Sala declarando firme la sentencia apelada respecto de la «S. A. Unión Resinera Española».

Resultando: Que habiéndose personado ante este Tribunal las restantes partes, tenidas por tales, mandado formar el apuntamiento, por el Procurador Sr. Pisón se presentó escrito suplicando en él el recibimiento a prueba sobre los extremos que comprende, y habiéndose otorgado aludido recibimiento a prueba sobre indicados extremos, no tuvo lugar su práctica por motivos ajenos a este Tribunal, y señalado día para la vista, tuvo lugar ésta en el día designado con asistencia de los Letrados de las partes, y dictada providencia para mejor proveer, tuvo lugar su práctica aunque con alguna omisión compensada por la certificación del Banco de Santander.

Resultando: Que en la sustanciación de estos autos, se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente el Magistrado D. Amado Salas Medina-Rosales.

Acceptando y dando por reproducidos los considerandos de la sentencia apelada, con excepción del segundo.

Considerando no ser factible negar al actor la propiedad de los títulos u obligaciones al portador de autos, cual lo verifica la parte demandada, no solo por los razonamientos del primer considerando de la sentencia apelada que se aceptan, corroborados y explicados por la diligencia para mejor proveer, certificación del Banco de Santander, en relación con la confesión del actor, sino además por no haber sido destruidos esos fundamentos por prueba en contrario de la parte demandada, por lo que no es de aplicación el artículo 503 de la Ley de Enjuiciamiento civil por ésta invocada, pero esa propiedad no puede llevar consigo las consecuencias jurídicas que de la misma pretende obtener D. Pelayo Beltrán, y que en parte estima la sentencia apelada.

Considerando: Que si los títulos al portador 006695 y 006696 demuestran el acuerdo de voluntades entre las Sociedades Anónimas emitente y garantizadora, solidaria de las mismas, y el dueño o due-

ños de los títulos sus adquirentes, y esos acuerdos o concurso de voluntades tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, a tenor del artículo 1091 del Código Civil y con las derivaciones jurídicas en su caso a que se refieren los preceptos legales aducidos por el actor, dada la especial naturaleza legal de aludidos títulos, no es menos cierto que por el mismo principio fundamental aducido, el acuerdo posterior entre el dueño de dichos títulos y el de las Sociedades emite y garantizadora a que se refiere el párrafo segundo de la certificación del Banco de Santander, dada en virtud de providencia, para mejor proveer, o sea el estampillado de dichos títulos, con la aquiescencia de su dueño, modifican esencialmente las obligaciones de las demandadas con relación al actor, en cuanto al interés reducido al cinco por ciento anual y al plazo de amortización y corroboran la veracidad de lo consignado en los párrafos tercero y cuarto del hecho primero del escrito de contestación, y por ende es inadmisibles la afirmación consignada en el segundo considerando de la sentencia recurrida de no haber prestado el demandante su consentimiento a la reducción del interés del seis por ciento anual, sin que la falta de justificación referente a todos los tenedores de las obligaciones afecte a la eficacia jurídica de la prueba plena verificada con referencia a uno de dichos obligacionistas, el actor, en este juicio, que al suscribir libremente el boleto que autorizaba el estampillado de sus títulos, renunció, o modificó, sus derechos anteriores respecto de las demandas, derivados de los mismos, ya que la inscripción o no inscripción en el Registro se refiere a terceros y no afecta a las facultades de las partes contratantes entre sí, a tenor de los artículos 1254, 1255, 1256, 1257, 1258, 1203 y 1091 citados, todos del Código Civil, para exigirse recíprocamente el cumplimiento de lo pactado, por lo que solo al cinco por ciento anual ha de extenderse la obligación de las demandadas.

Considerando: Que si ha de modificarse la sentencia apelada en relación al interés, a tenor del contenido del Considerando anterior, aún para el abono de los intereses vencidos a dicho tipo, y del legal de éstos desde que son judicialmente reclamados, a tenor del artículo 1109 del Código Civil, por las especiales circunstancias y consideraciones legales a que se refieren las disposiciones legales Ley de 24 de noviembre de 1938 y Ordenes de 26 de enero y 22 de diciembre de 1939, habrá de verificarse teniendo en cuenta lo preceptuado en dichas disposiciones.

Considerando: Que no caben en el presente juicio declaraciones con efectos referentes a tenedores de títulos distintos del actor y demandadas ni respecto de otros títulos distintos de los que concretamente el actor ha sometido a decisión en el presente juicio.

Considerando: Que respecto a la imposición de costas, aparte o además de las consideraciones aceptadas del último Considerando de la sentencia apelada y no tratarse en el presente caso de procedimiento o juicio ejecutivo, sino declarativo, no estando demost-

do el dolo ni la temeridad ni mala fe ni en la primera ni en la segunda instancia, no procede dicha imposición solicitada a ninguna de las partes,

Fallamos: Que estimando en parte la demanda formulada a nombre de D. Pelayo Beltrán González, debemos de condenar y condenamos solidariamente a las entidades mercantiles «Industrial Resinera Ruth, S. A.» y «Unión Resinera Española, S. A.», domiciliadas en Bilbao, al pago al actor de los cupones de las obligaciones números 6695 y 6696, vencidos al cinco por ciento de interés anual desde 1.º de abril de 1934 y al de los intereses legales de dichos intereses vencidos hasta el día de la presentación de la demanda, que fué el 24 de mayo de 1939, pero subordinando dicho pago al cumplimiento de las disposiciones legales a que el Considerando tercero de la presente sentencia se refiere, y debemos de absolver y absolvemos a las demandadas de lo demás solicitado en el suplico de la demanda, sin hacer expresa imposición de las costas de este juicio en ambas instancias. En lo que esté conforme con la presente sentencia la apelada, la confirmamos, y en lo que no la revocamos. A su tiempo devuélvanse los autos al Juzgado de donde proceden con la correspondiente certificación y carta-orden. Así por esta nuestra sentencia que, para conocimiento del Ministerio Fiscal, se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Constancio Pascual.—Amado Salas.—Vicente Pérez.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el señor Magistrado Ponente D. Amado Salas y Medina Rosales en la sesión pública de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de este distrito, en Burgos a 30 de marzo de 1940, de que yo el Secretario de Sala certifico.—Ante mí, Licenciado Amado Fernández Soto,

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente en Burgos a 4 de abril de 1940.—Amado Fernández Soto.

#### Requisitorias.

Angulo Delgado (Heliodoro), de 34 años, soltero, hijo de Clemente y Apolonia, natural de Arcos de la Llanura, domiciliado últimamente en esta capital, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Burgos, sito en el Palacio de Justicia de la misma ciudad, para recibirle declaración en la causa que por el delito de robo instruye dicho Juzgado con el número 73 de 1940, apercibiéndole que si no lo verifica incurrirá en la multa de 5 a 50 pesetas, y le pararán los demás perjuicios a que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

Jiménez García (Julio), de 36 años, gitano, natural de Medina del Campo y sin domicilio conocido, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Burgos, sito en el Palacio de Justicia de la misma ciudad, para recibirle declaración en la causa que por el delito de robo instruye dicho Juzgado con el número 75 de 1940, apercibiéndole

que si no lo verifica incurrirá en la multa de 5 a 50 pesetas y le pararán los demás perjuicios a que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

## ANUNCIOS OFICIALES

### Juzgado Civil Especial de Responsabilidades Políticas

D. Victoriano Ortiz G. Coronado, Juez de 1.ª Instancia y Civil Especial de Responsabilidades Políticas de Burgos,

Por el presente edicto y a virtud de providencia dictada en el día de hoy en el ramo de embargo dimanante del expediente seguido contra el vecino de Castrillo, Partido Judicial de Salas de los Infantés, Julian Santamaría Carretero, hoy en ignorado paradero, se hace saber a dicho expedientado que por Decreto del Excmo. Sr. General Jefe de la 6.ª Región Militar de 16 de febrero de 1938, se declaró a dicho encartado responsable con arreglo a lo que determina el artículo 6.º del Decreto-Ley de 10 de enero de 1937, fijándose la cuantía de la responsabilidad en treinta mil pesetas.

Y para que sirva de notificación a mencionado sancionado, a tenor de lo preceptuado en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Políticas y de requerimiento a la vez para el pago de dicha sanción, que deba hacer efectiva en el plazo de veinte días, a contar de la publicación del presente o en su caso formule la solicitud y ofrezca las garantías que preceptua el artículo 14 de la Ley mencionada que se aplica, con el apercibimiento de que de no hacer efectiva la cantidad expresada ni acogerse a lo dispuesto en mencionado artículo 14 que de dicha Ley se cita se procederá a lo dispuesto en los artículos 1.288 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con más sus concordantes y subsiguientes; se expide el presente que se firma en Burgos a 10 de mayo de 1940.—Victoriano Ortiz G.—El Secretario judicial, (ilegible).

### Alcaldía de Monterrubio de Demanda.

Hallándose vacantes las plazas de Depositario de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 150 pesetas, y la de Alguacil, con el sueldo anual de 75 pesetas, se anuncian para su provisión en propiedad entre Caballeros mutilados, excombatientes o excautivos, y de no haber de éstos, de entre otros que lo soliciten, durante el plazo de treinta días, debiendo acompañar los documentos que acrediten la personalidad del solicitante y adhesión al Glorioso Movimiento Salvador de España.

Monterrubio 27 de abril de 1940.—El Alcalde, Francisco Alonso.

### Comandancia Militar de Marina de Bilbao.

Relación nominal foliada y filiada de los inscriptos de esta capital, nacidos en la provincia de Burgos, para servir en la Armada y pertenecientes al reemplazo de 1941, con arreglo a la Ley de Reclutamiento de 14 de diciembre de 1935, levantada después de las instrucciones recibidas de la Su-

perior Autoridad del Departamento Marítimo de El Ferrol del Caudillo:

Folio 41. Alfredo Martínez Martínez, hijo de Tomás y Asunción, natural de Miranda de Ebro, vecino de Bilbao y nacido el 7 de febrero de 1921.

Folio 74. Antonio Carcedo Santaolalla, hijo de Arturo y Prisoia, natural de Belorado, vecino de Bilbao y nacido el 8 de marzo de 1921.

Folio 93. Marcos Pérez González, hijo de Andrés y Rosa, natural y vecino de Grijalba, nacido el 24 de marzo de 1921.

Folio 99. Isidoro Pérez Baranda, hijo de Martín y Filomena, natural y vecino de Bercedo, nacido el 30 de marzo de 1921.

Folio 117. Félix Lilloa Pozo, hijo de Pedro y Filomena, natural de Roa de Duero, vecino de Bilbao y nacido el 23 de abril de 1921.

Folio 215. Emeterio Pérez Gutiérrez, hijo de Florentino y Maurara, natural y vecino de Grijalba, nacido el 8 de agosto de 1921.

Folio 273. Leopoldo Jesús Zarrain, hijo de Jesús y Encarnación, natural de Valle de Mena, vecino de Bilbao y nacido el 16 de octubre de 1921.

Folio 301. Eduardo Pérez Pozas, hijo de Esteban y Cesárea, natural de Santibáñez-Zarzaguda, vecino de Bilbao y nacido el 23 de noviembre de 1921.

Folio 316. Eutiquio Pérez Calvo, hijo de Juan y Secundina, natural de Villanueva de Odra, vecino de Bilbao y nacido el 9 de diciembre de 1921.

Bilbao 30 de marzo de 1940.—El 2.º Comandante Jefe del Detall, Alfredo Menchaca.

## ANUNCIOS PARTICULARES

### Junta Administrativa de Rio Quintanilla (Burgos).

El día 6 de junio próximo, a las quince horas, se celebrará la subasta del trozo de carretera comprendido entre Rio y Quintanilla, con un total de 1.003 metros y tasado en 18.825'82 pesetas, según el proyecto formulado por el Sr. Ingeniero Jefe de Vías y Obras de la Excma. Diputación Provincial.

El pliego de condiciones económico-administrativo está a disposición de los interesados en la Casa de Villa donde se celebrará también la subasta.

Rio Quintanilla, 13 de mayo de 1940.—El Presidente, Simeón Núñez.

### Subasta de ganado.

El día 17 del actual, a las once horas de la mañana y en el cuartel que ocupa el Grupo de Veterinaria Militar número 6 (Carretera Valladolid), se celebrará en pública subasta la venta de dos caballos y una yegua de desecho.

El importe de este anuncio será a cargo del adjudicatario.

Burgos 11 de mayo de 1940.—El Mayor.